



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 027-2024

Radicación n°. 23-162-31-03-001-2023-00145-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en relación con el impedimento manifestado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté para conocer del proceso Ejecutivo Singular promovido por DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ COMPAÑÍA LIMITADA., contra HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA, ONELIA ONISA COGOLLO ARRIETA y SHEYLA DOLORES COGOLLO ARRIETA.

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que convoca la atención de la Sala, en pretérita ocasión fue conocido por la HM KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, quien, mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, resolvió sobre el impedimento manifestado por quien, para esa época, fungía como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté (Vid. Expediente digitalizado, en la ruta: carpeta «01PrimeraInstancia» / carpeta «C01Principal» / carpeta «Juzgado2CivilCircuitoCerete» / archivo PDF «02Demanda» pág. 338).

2. En tales circunstancias, se configura la eventualidad prevista en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, según el cual «[p]ara el reparto

de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente; (...)»; situación que no varía porque la titularidad del Despacho haya cambiado, pues la norma no atiende a un criterio personal sino institucional (AC3108-2022, AC8505-2017).

3. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte, en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

4. En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado RAFAEL MORA ROJAS, por ser el funcionario que pertenece a la Sala que originalmente lo conoció, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado RAFAEL MORA ROJAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

FOLIO 010-2024

Radicación n° 23-001-22-14-000-2024-00003-00

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para conocer del proceso de sucesión intestada del causante CESAR MANUEL ZABALETA SIMANCA.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El sustento fáctico tanto del impedimento manifestado por la Juez, radica en que existe enemistad grave entre él y el abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA (CGP, art 141 num. 9); el desagravio data de hace décadas y se ha fraguado ante los reiterados comportamientos del profesional, tendientes a presentar querellas disciplinarias y tutelas en su contra, así como la imputación deshonrosa de conductas inadecuadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento de la juez para conocer del presente asunto, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

2. Solución al problema planteado

2.1. Como se dijo al historial la actuación, el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Ciénaga de Oro del, radica en que, entre él y el abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, existe enemistad grave.

2.2. Pues bien, para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de esta, no la corrobora. Así lo expresó:

«en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corrobora**». Se destaca y se subraya.

2.3. Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (Vid. CSJ, Auto AP852-2016); empero, sí que, al declarar su impedimento, exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano).

2.4. En el caso, el Juez, en efecto, expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, y, en verdad, esta Sala Unitaria encuentra que los mismos sí tipifican dicha causal, habida cuenta que, el distanciamiento entre ese funcionario judicial y el profesional del derecho es tan grave, que, incluso, ha trascendido en hechos materiales, concretamente en altercado personal, pues, según la revelación que ha expresado el juez, las desavenencias entre el juez y el profesional del derecho no han quedado sólo en las denuncias y tutelas interpuestas por el último, sino que además, de forma personal, le ha imputado al funcionario judicial conductas inadecuadas.

2.5. En cuanto a que, la enemistad grave deba ser recíproca, esta Sala Unitaria es del criterio que, para la estructuración de la

referida causal de impedimento, lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas, quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal.

Lo anterior tiene, incluso, respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, pues en auto AP7717-2016, expresó:

«En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa».

Dicho lo anterior, se declarará fundado el impedimento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

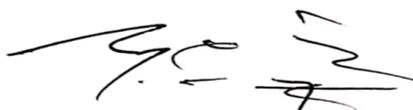
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE

CIENAGA DE ORO, doctor JOSE LUIS JULIO HERNÁNDEZ,
para continuar conociendo de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, deberá designar el
Juez Ad Hoc, para el conocimiento del asunto.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al juez
impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BÖRJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 075-2024

Radicación n°. 23-466-31-84-001-2024-00026-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en relación con el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo de Familia de Montelíbano para conocer del proceso verbal promovido por ANA ESPINOSA DIAZ contra ANGEL ABRAHAM GÓMEZ FERNÁNDEZ.

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que convoca la atención de la Sala, en pretérita ocasión fue conocido por el HM CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, quien, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2024, resolvió el impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano para conocer de este asunto.

2. En tales circunstancias, se configura la eventualidad prevista en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, según el cual «[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se

adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente;
(...)» (AC3108-2022, AC8505-2017).

3. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte, en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlo hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

4. En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: ADRIANO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ

Demandado: UNIAGUAS S.A. ESP

Rad. 23-162-31-03-002-2019-00098-01 Fol. 420-21

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 22 de enero de 2024, que CASÓ el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 19 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Expediente 23 001 31 05 003 2021 00034 01 Folio 028-23

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 24 de enero de 2024, declaró desierto el recurso, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Expediente 23 466 31 89 001 2020 00049 02 Folio 386-21

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 16 de agosto de 2023 aceptó el desistimiento de las pretensiones invocadas por el demandante en contra de CERRO MATOSO S.A, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Expediente 23 001 31 05 005 2020 00140 01 Folio 206-22

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 6 de diciembre de 2023, resolvió NO CASAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado